

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa, **avoca** conocimiento de la causa **No. 124-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 22 de julio de 2021, Fanny Tamara Simon García presentó una **acción de protección** en contra de Stalin Carrasco Valarezo, en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal del cantón San Miguel de Bolívar, Ángel Humberto Pilco Zurita, procurador síndico municipal y la jefa de talento humano Mary Llanos, por cuanto se habría vulnerado su derecho al trabajo y a la seguridad social al dar por terminado su nombramiento provisional mediante la Resolución Ejecutiva Nro. 003-2019-4-GADMSM de 15 mayo de 2019.<sup>1</sup>
2. El 16 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar aceptó la acción interpuesta, declaró como vulnerados el derecho al trabajo, la seguridad jurídica, igualdad formal, el debido proceso y dispuso como medida de reparación que el GAD de San Miguel de Bolívar reintegre a la accionante hasta que se convoque al respectivo concurso de méritos. La entidad accionada apeló de esta decisión.
3. El 13 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión de primera instancia y adicionalmente dispuso que el pago de los sueldos más los beneficios legales dejados de percibir durante el tiempo que la funcionaria estuvo separada de la institución accionada.
4. El 15 de noviembre de 2021, el GAD del cantón San Miguel presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y de segunda instancia que resolvieron la acción de protección.<sup>2</sup>

### II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas*”.

<sup>1</sup> La causa fue signada con el No. 02332-2021-00373

<sup>2</sup> La causa ingresó a la Corte Constitucional el 19 de enero de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas a la sentencia de primera y segunda instancia que resolvió la acción de protección.

7. Estas decisiones se encuentran ejecutoriadas y no cabe recurso alguno, por tanto son objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

### **III. Oportunidad**

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 15 de noviembre de 2021 y la decisión de segunda instancia fue emitida y notificada el 13 de octubre de 2021.

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*<sup>3</sup> y el artículo 46<sup>4</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, **“CRSPCCC”**).

10. Por lo anteriormente expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

### **IV. Requisitos formales**

11. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

12. La entidad accionante manifiesta que las sentencias impugnadas vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, los cuales están contenidos respectivamente en los artículos 76.7.1 y 82 de la CRE.

13. En relación con la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante sostiene de manera general que hubo argumentos jurídicos respecto de los cuales, las sentencias impugnadas no habrían sido analizados. Al respecto hace referencia a la aplicación de los artículos 17, 83, 85 de la Ley de Servicio Público y de manera particular señala lo siguiente:

*Ley de Servicio Público en su artículo 17 determina cuales (sic) son las clases de nombramientos que existen en la administración pública, entre ellos cita al “nombramiento provisional”, (sic) Es precisamente este nombramiento provisional como figura jurídica, aquel que existe hasta que se expida un nombramiento definitivo con lo cual se ocupa una vacante vacía. La ley se refiere por tanto a la duración de la clase del nombramiento, a la*

---

<sup>3</sup> “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>4</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

*figura jurídica del nombramiento provisional, más no a la permanencia del funcionario o persona natural. En ningún funcionario.*

14. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que las sentencias impugnadas vulneraron este derecho por cuanto no habrían observado la jerarquía normativa conforme el artículo 425 de la Constitución. A criterio de la entidad accionante *“es la ley la que debe regular lo concerniente a la estabilidad y cesación de funciones de los servidores públicos, de modo que no cabe que a través de una acción de protección se busque resolver un asunto de cesación de funciones de un servidor público...”*

15. De igual manera, la entidad accionante cita párrafos de los precedentes de la Corte Constitucional, tales como el 3-19-JP/20 y 326-17-SEP-CC que, a su criterio, habrían sido incumplidos por los jueces que dictaron las sentencias impugnadas.

16. Como petición concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción, declare vulnerados los derechos alegados, deje sin efecto las sentencias impugnadas y ordene la reparación integral.

## **VI. Admisibilidad**

17. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los cuales se encuentra en el numeral 1, el siguiente: *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*

18. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>5</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

19. En su demanda, la entidad accionante alega que las sentencias emitidas dentro del proceso de acción de protección vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. No obstante, no establece con claridad cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial de primera o de segunda instancia que habría incurrido en tales vulneraciones, pues tal como se observa en los párrafos precedentes se limita a establecer afirmaciones de

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

*“(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:*

*18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).*

*18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”*



carácter general. De esta manera, incumple con lo señalado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

20. Por otra parte, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, el cual señala: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

21. Así, en relación con el cargo presentado sobre seguridad jurídica (párr. 14), la demanda indica que las sentencias impugnadas habrían equivocado el análisis al no aplicar adecuadamente disposiciones de la LOSEP. En tal sentido, este Tribunal considera que tales alegaciones están enfocadas en la incorrecta aplicación de normativa infraconstitucional. Por tal motivo, la demanda incurre en la proscripción prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

22. Este Tribunal no observa que la admisión de esta causa permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, conforme lo dispone el artículo 62 numeral 8.

23. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos de admisión contemplados en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

#### VII. Decisión

24. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 124-22-EP**.

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**